

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida
por la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moisés Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Coral Reyes Hernández, Norma Nayeli Sandoval Moreno y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Chihuahua.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

El artículo 367, párrafo primero en la porción normativa “a una con discapacidad”, párrafo segundo en la porción normativa “personas con discapacidad”, así como “y con discapacidad”, y el artículo 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, ambos publicados en el decreto número 1447/2016 XX P.E, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 16 de noviembre de 2016.

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

*“Artículo 367.- La persona mayor de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a otra menor de edad o **a una con discapacidad**, aun cuando esta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que acredite además:*

(...)

*Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más **personas con discapacidad** o de menores **y con discapacidad** simultáneamente, y (...)*”

*“**Artículo 368 Bis.**- En la adopción de una persona con discapacidad y cuando el adoptante sea un pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea transversal, no será necesario acreditar la diferencia de edad señalada en los artículos anteriores.*

En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12 y 19 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículos 1, 3, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Artículos 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Derecho a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad.
- Prohibición de no discriminación.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 367 y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados en el decreto número 1447/2016 XX P.E, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 16 de noviembre de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita el decreto número 1447/2016 XX P.E fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 16 de noviembre de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves 17 de noviembre de 2016, al viernes 16 de diciembre de 2016. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:(...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

(...)

***XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho constitucional, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual se adicionó un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Más aún, el catorce de diciembre del año dos mil seis, se publicó una reforma a dicho párrafo, realizada por el Poder Reformador de la Constitución Federal, por la cual se sustituía el término “capacidades diferentes” por el de

“discapacidades”, bajo la necesidad de implementar un marco jurídico que definiera con toda claridad y precisión las características y diferencias de los demás grupos sociales;¹ por ello se actualizó la Carta Magna para que ésta contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad, y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales. Es decir, que dicha reforma tuvo por propósito establecer la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus “capacidades diferentes”, modificando este último término por el de “discapacidades”, no solamente para actualizar la Ley Fundamental, sino también, para estar en concordancia con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Protección constitucional que se reiteró con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, por la cual se garantiza el derecho a la no discriminación, por discapacidades o por cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en el mismo artículo 1º constitucional, dicho texto vigente es del tenor literal siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con ello se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la

¹ Vid. Dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de fecha 29 de noviembre de 2005

dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

Este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Esto es así porque la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación, constituye una parte importante y sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Norma Fundamental así como en los diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, y que además ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia internacionales.

En la actual etapa de la evolución de los derechos humanos, el derecho fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, y sobre él debe construirse el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permear todo el ordenamiento jurídico. Es inconcuso que el marco constitucional y convencional vigente prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en las Normas Supremas, sino también en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.²

Con lo anterior se pone en relieve que existe la obligación para el Estado Mexicano, de respetar los derechos y libertades reconocidos en el orden jurídico nacional y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

² Así lo expreso la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de Junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

En ese sentido, es un deber constitucional de este Organismo Nacional, realizar un análisis de las leyes y en su caso ponerlas en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia la Nación, para que en la vía acción de inconstitucionalidad, realice un control abstracto de cualquier norma, con la finalidad de que se respeten los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El 16 de noviembre de 2016, fue publicado el decreto número 1447/2016 XX P.E, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, que contiene una reforma al artículo 367, y al artículo 368 Bis, ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua. Estos artículos tienen por objetivo permitir la adopción de las personas mayores de edad con discapacidad, sometiéndolas a la patria potestad de otro sujeto y restándoles varios derechos, como se expondrá en los respectivos conceptos de invalidez.

Lo cual contraviene el párrafo quinto del artículo 1° de la Constitución Federal, mismo que hace referencia a que queda prohibida toda discriminación motivada por las discapacidades, así como cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como diversos Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

B. Internacional.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

“Artículo I.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

*a) El término **"discriminación contra las personas con discapacidad"** significa **toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.***

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.”

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

“Artículo 1. Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente Convención:

(...)

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;”

“Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)”

“Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
 - b) La no discriminación;
- (...)"

"Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) **Adoptar todas las medidas legislativas**, administrativas y de otra índole **que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;**
- b) **Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;**
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;" (...)

"Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que **todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.**

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

“Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; (...).”

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en

el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

“Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención **reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:**

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, **y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;**

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades. ”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

XI. Conceptos de invalidez.

UNICO. El artículo 367 y 368 Bis, transgrede el derecho de igualdad ante la ley, la prohibición de discriminación, la autonomía e independencia y personalidad jurídica de las personas con discapacidad establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La reforma a estos artículos es en materia de adopción de personas mayores de edad con discapacidad, las cuales en esencia pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Posibilitar la adopción de una persona con discapacidad, aun cuando esta sea mayor de edad,
2. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más personas con discapacidad, o de personas menores de edad y personas con discapacidad simultáneamente, y
3. En la adopción de una persona con discapacidad, cuando el adoptante sea un pariente consanguíneo hasta el cuarto grado en línea transversal, no será necesario acreditar diferencia de edad alguna entre el adoptante y el adoptado.

Como los artículos antes mencionados disponen que pueden ser adoptadas las personas menores de edad o personas con alguna discapacidad, aun y cuando sea mayores de edad, se transgrede el derecho de igualdad ante la ley el cual está establecido en el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo el derecho de igualdad ante la ley tiene especial protección en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Conviene precisar que el derecho de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es, per se, incompatible con derechos humanos. Es contraria toda situación que, por considerar inferior a alguien, provoque sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que medidas que tengan una justificación constitucionalmente válida, sin que en ningún caso sea admisible la discriminación.³

Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación.

En ese sentido el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas son iguales ante la ley, en el cual queda prohibida toda discriminación

³ Tesis del Pleno, publicada bajo el numero P./J. 9/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Materia: Constitucional, Décima Época, Septiembre de 2016, Página 112, del rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”**

alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión, edad, discapacidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, al igual que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De ahí que, los artículos 367, en las porciones es normativas impugnadas, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, atentan contra el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, así como la autonomía de las personas con discapacidad por lo siguiente:

- a) Genera confusión entre los conceptos legales de incapacidad y discapacidad.
- b) No distingue entre tipos de discapacidad, permitiendo que cualquier persona con discapacidad pueda ser adoptada.
- c) Al permitir la adopción de las personas con discapacidad mayores de edad, los pone en un estado semejante a la minoría de edad, por falta de capacidad jurídica.

- d) Al ser adoptadas las personas con discapacidades mayores de edad tienen pérdida de derechos al someterlas a la patria potestad de otra persona, lo que las pone en desventaja en comparación con la figura de la tutela.
- e) No se toma en cuenta la voluntad del adoptado para la realización del respectivo proceso.

Cada uno de estos puntos será analizado enseguida para mayor claridad y a fin de demostrar la afectación que las normas generan en los derechos de las personas con discapacidad.

a) Confusión entre los conceptos legales de incapacidad y discapacidad.

En el artículo 367 en el párrafo primero y segundo del Código Civil de Chihuahua, confunde los términos de discapacidad con incapacidad, por lo que es conveniente esgrimir las siguientes consideraciones:

La Real Academia Española, define el concepto de “incapacidad” de la siguiente manera:

- “1. f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo.*
- 2. f. Falta de entendimiento o inteligencia.*
- 3. f. Falta de preparación o de medios para realizar un acto.*
- 4. f. Der. incapacidad laboral.*
- 5. f. Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos.”*

En tanto que de acuerdo con el artículo 1 de Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por lo que es evidente que no existe correspondencia entre el concepto incapacidad y persona con discapacidad, porque esta últimas son personas que pueden valerse por sí mismas en un margen de autonomía e independencia sin necesidad de estar sometidas a alguna figura del derecho familiar que límite sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/2010, resuelta en fecha 19 de enero de 2012, se ha pronunciado referente a estos conceptos, de los cuales existe una diferencia clara entre lo que se entiende por incapacidad y discapacidad, en tanto que el término “incapacidad” en términos generales, supone la imposibilidad para realizar una función en específico, mientras que la “discapacidad” presupone la merma de alguna de las funciones físicas o intelectuales de una persona, sin que eso derive indefectiblemente en la imposibilidad de realización de alguna función.⁴

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; y estos tres conceptos no son sinónimos de discapacidad. Sostener lo contrario refleja, por una parte, un uso indiferenciado del lenguaje que fomenta estereotipos discriminatorios, y por otra parte, devela la resistencia de las autoridades para conocer la discapacidad en sus elementos más básicos y, por ende en los derechos que corresponden a las personas.

Esto último también significa una violación a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 8, al a obligación de “Toma de conciencia”, por la cual Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; y b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las

⁴ Página 48.

prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

Sobresale como una premisa fundamental que las restricciones al derecho de la personalidad jurídica son sólo admisibles sobre la base de la dignidad humana, que es connatural a todo individuo, e implica el derecho a ser reconocido, con los atributos de la persona, entre ellos la personalidad jurídica como punto de partida para acceder a los demás derechos que le correspondan, a fin de que los individuos se desarrollen integralmente.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en toda circunstancia, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.⁵

En esa línea, la ley civil⁶ dispone que tengan incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

5 Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro siguiente: ***DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.***

⁶ Se toma como ejemplo el artículo 450 del Código Civil Federal.

En el primer caso la ley, tratándose de menores de edad, establece que la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica, la cual se traduce en una incapacidad legal, y que los menores de edad pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes. De este símil se puede derivar que la ley puede estimar, como incapacidad legal, la minoría de edad, pero no como discapacidad.

Conjuntamente, debe tenerse presente que las leyes civiles deben reconocer que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad, tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre.

Pero esa representación legítima cesa en forma automática cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. A diferencia del concepto de discapacidad que puede presentarse a lo largo de la vida de una persona, por ende obliga a garantizar que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación. Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma, pues su texto determina que todos los menores de edad son personas con discapacidad.

En el segundo caso, tratándose de los mayores de edad, tampoco puede englobarse a las personas con discapacidad como incapaces legales, pues la ley civil señala esa incapacidad en hipótesis más amplias, a saber:

- a. disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos;
- b. aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o
- c. por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes;

Pero para las tres hipótesis es necesaria la condición de que la limitación, o a la alteración en la inteligencia provoque que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos los sujetos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Así se obvia como la ley civil no puede vincular la incapacidad legal (falta de capacidad de ejercicio) a la discapacidad, pues la relación entre ambas no es categórica, sino contingente, como sucede cuando otras personas que son incapaces legales pero no son personas con discapacidad.

Es necesario atender al contenido de los artículos 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho fundamental.

En esa misma tesitura, también destaca el contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en sus numerales 1 y 2, precisa que los Estados Partes deben reafirmar que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; y el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás en todos los aspectos de la vida.

En contraste la norma legal cuestionada, tal como se prevé en la letra del ordenamiento, transgrede el derecho a la personalidad jurídica, previsto en el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 16 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues este derecho se articula a partir de la procuración de las condiciones jurídicas y los medios de ejercicio libre y pleno de los derechos, permitiendo así que la persona titular de los mismos pueda ejercerlos libremente.

Cuestión que no puede acontecer si se permite la adopción de las personas con discapacidad mayores de edad, pues el ejercicio de sus derechos quedaría sujeto al vínculo de la patria potestad existente entre adoptado y adoptado, con

lo que lesiona su dignidad humana al vulnerarse su condición como sujeto de derechos.

En una recta lógica y una sana crítica, el reconocimiento de la personalidad jurídica incluye:

1. La determinación de la situación jurídica de las personas.
2. Reconocimiento de la existencia de las personas.
3. Capacidad de goce
4. Capacidad de ejercicio y
5. Protección de ley.

Es decir, la personalidad jurídica implica la capacidad del individuo para ser titular de derechos y obligaciones jurídicas; por tanto el Estado está impedido para privar a una persona de la facultad de adquirir derechos, si bien puede establecer modalidades para su ejercicio, estas deben estar acordes con el respeto a derechos humanos, lo que implica distinguir el concepto de discapacidad y desvincularlo de la incapacidad legal, porque la discapacidad comprende una amplia gama de condiciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin que por esto deba confundirse con la restricción de la capacidad de ejercicio.

De tal suerte que una persona con discapacidad no necesariamente se encuentra en incapacidad legal, haciéndola *ipso facto*, persona sujeta de adopción. La condición de persona con discapacidad no opera como un presupuesto automático que pone a la persona en situación y disposición de ser adoptada.

Las disposiciones legales combatidas lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establece una condición de discriminación por motivos de discapacidad, entendida esta como la restricción de su capacidad de ejercicio y la falta de reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica.

De igual modo es importante señalar que el catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho constitucional, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual se adicionó un nuevo párrafo que dispuso la prohibición de cualquier acto “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Más aún, el catorce de diciembre del año dos mil seis, se publicó una reforma a dicho párrafo, realizada por el Poder Reformador de la Constitución Federal, por la cual se sustituía el término “capacidades diferentes” por el de “discapacidades”, bajo la necesidad de implementar un marco jurídico que definiera con toda claridad y precisión las características y diferencias de los demás grupos sociales; por ello se actualizó la Carta Magna para que ésta contuviera definiciones claras y precisas para referirse a las personas con discapacidad,⁷ y de esta manera, preservar y hacer valer sus derechos fundamentales. Es decir, que dicha reforma tuvo por propósito establecer la prohibición de discriminación a una persona motivada por sus “capacidades diferentes”, modificando este último término por el de “discapacidades”, no solamente para actualizar la Ley Fundamental, sino también, para estar en concordancia con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

b) Falta de distinción entre tipos de discapacidad.

El artículo 367 primer y segundo párrafo del Código Civil de Chihuahua, no hace distinción entre tipos de discapacidad lo cual conlleva a que cualquier persona con discapacidad pueda ser adoptada.

Cabe hacer mención que las personas pueden tener distintos tipos de discapacidad como lo son discapacidad motriz, sensorial, cognitivo- intelectual

⁷ Vid. Dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de fecha 29 de noviembre de 2005.

y psicosocial, así mismo dicha discapacidad puede ser permanente o temporal. Pueden distinguirse las siguientes diferencias entre tales tipos:

- **Discapacidad Motriz.** Es una condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas, limitando su desarrollo personal y social. Ésta se presenta cuando existen alteraciones en los músculos, huesos, articulaciones o médula espinal, así como por alguna afectación del cerebro en el área motriz impactando en la movilidad de la persona.
- **Discapacidad Sensorial.** Es aquella que comprende cualquier tipo de deficiencia visual, auditiva, o ambas, así como de cualquier otro sentido, y que ocasiona algún problema en la comunicación o el lenguaje (como la ceguera y la sordera), ya sea por disminución grave o pérdida total en uno o más sentidos.
- **Discapacidad Cognitivo-Intelectual.** Es aquella caracterizada por una disminución de las funciones mentales superiores tales como la inteligencia, el lenguaje y el aprendizaje, entre otras, así como de las funciones motoras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan dificultades para aprender, realizar algunas actividades de la vida diaria, o en la forma de relacionarse con otras personas. Ejemplo de lo anterior son el síndrome de down y el autismo.
- **Discapacidad Psicosocial.** Se define como aquella que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad cognitivo-intelectual y puede ser temporal o permanente. Algunos ejemplos son la depresión, la esquizofrenia, el trastorno bipolar, entre otros.

Una vez señaladas estas consideraciones, resulta relevante, que la norma impugnada no contempla estas diferencias que no solo erigen como semánticas sino que implican modos diferentes de cada persona de enfrentarse al mundo de acuerdo a su discapacidad, por lo que la ley no puede generalizar un trato igual para todas las personas con discapacidad, obviando

un estudio detenido de circunstancias para prescribir, de manera equivocada, que todas las personas con discapacidad mayores de edad son sujetos de adopción.

De igual modo es importante señalar que la Primera Sala, de ese Supremo Tribunal, ha establecido, que el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de la discapacidad, el cual no solamente implica aceptar que existen personas con discapacidad sino que también exige reconocer los distintos tipos de discapacidad que existen, debe tomarse como punto de partida en el caso concreto para determinar el grado de apoyo que se requiere para el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues lo contrario, o sea pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, de manera general, impersonal y abstracta, como lo hacen las disposiciones del Código Civil de Chihuahua que se discuten, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad, por tal consideración, no deben crearse instituciones jurídicas cerradas, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que una limitación a la capacidad jurídica, en su significado y alcance deben ser determinados de forma particular en cada caso en concreto.

Para tal efecto, corresponderá a la autoridad judicial verificar que una persona tiene una discapacidad, y que ella justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, fundando para ello la naturaleza de la diversidad funcional específica, además de delimitar cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, el alcance que tendrá la limitación a su capacidad.

Tales directrices son retomadas del criterio de la Primera Sala de ese Tribunal Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional-Civil, con el número 1a. CCCLII/2013 (10a.), en la página 514, del rubro y texto siguientes:

“ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON

DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que

la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.”

En aras de lo expuesto, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe ser determinada en cada caso en concreto, y en determinados casos por una autoridad judicial, y no por la ley que funge como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, haciendo a todas las personas con discapacidad mayores de edad susceptibles de ser adoptadas, cuestión que no ocurre con el resto de la población.

La posibilidad de adopción contenida en las normas impugnadas trasgrede el derecho de las personas con discapacidad a la autonomía e independencia, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, pues el efecto de la adopción es someter a la persona mayor con discapacidad a la patria potestad del adoptante. En tanto que la ley no permite la realización de esa circunstancia para el resto de la población, sino que sólo permite la adopción de menores de edad y de personas mayores de edad con discapacidad.

c) Al permitir la adopción de las personas con discapacidad mayores de edad, se les pone en un estado semejante a la minoría de edad, por falta de capacidad jurídica.

El Código Civil de Chihuahua al establecer en el artículo 367 y 368 Bis la adopción de las personas con discapacidad mayores de edad, las pone en un estado similar al de los menores de edad, es decir que declara que estos carecen de capacidad jurídica.

El derecho a la capacidad jurídica se expresa a través de la posibilidad legal de celebración de actos jurídicos, y como un elemento indispensable para su validez.

En este sentido, la discriminación para las personas mayores de edad con discapacidad, se encuentra en la imposibilidad legal de celebrar actos jurídicos por sí mismas, y sólo a través de su padre adoptante, y en un segundo nivel, más amplio en que las personas no cuentan con los apoyos necesarios para ejercer su voluntad, autonomía, independencia y vida en comunidad, sino que su voluntad se ve desplazada por la de padre.

Es importante mencionar que las leyes reconocen que la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio; por esa razón quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad, tienen su representación legítima, en primer orden el padre y la madre. Pero esa representación legítima cesa cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Salvo que la persona se encuentre en estado de interdicción, supuesto en el que su voluntad deberá ser asistida por tutores, previa declaración judicial.

Estas distinciones, aparentemente, no son retomadas por el texto de la norma que se pone al análisis, pues su texto permite inferir, que todas las personas con discapacidad mayores de edad al ser adoptadas se encuentran en un estado similar al de los menores de edad, los cuales carecen de capacidad de ejercicio y están sometidos a la patria potestad. De modo que el adoptante no sólo ejerce la patria potestad sobre la persona sino también sobre sus bienes.

En el artículo 390 del Código Civil de Chihuahua establece que:

*“La patria potestad se ejerce **sobre la persona y los bienes** de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las*

resoluciones que se dicten, de acuerdo con las leyes relativas a la rehabilitación de menores.”

Entre algunas de las limitaciones que las personas mayores de edad con discapacidad tienen en relación con sus bienes, cuando sean adoptadas se encuentran las siguientes:

- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen (artículo 402 del Código Civil de Chihuahua).
- La mitad del usufructo de bienes que adquiera por cualquier otro título diferente a su trabajo, y la administración corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad (artículo 407 del Código Civil de Chihuahua).

Adicionalmente la persona mayor de edad con discapacidad adoptada tendrá todas las obligaciones que tiene el hijo para con el padre; y el padre tendrá todos los derechos sobre la persona del adoptado y sobre sus bienes. En ese sentido el Código Civil de la entidad dispone:

“372.- El que *adopta* tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.”

“373.- El *adoptado* tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Por lo que queda claro que las disposiciones impugnadas son contrarias al artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por no dar igual reconocimiento como persona ante la ley a las personas con discapacidad, y por no reconocer su personalidad jurídica, en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

- d) **Al ser adoptadas las personas con discapacidad mayores de edad tienen pérdida de derechos a los cuales no tienen acceso en comparación con la figura de la tutela.**

En los artículos impugnados, que permiten que las personas mayores de edad con discapacidad sean adoptadas las personas, se pierden derechos en comparación con la figura de la tutela, por lo que el efecto de la adopción, como se dijo en el párrafo que antecede, es crear el vínculo de la patria potestad, consiste en los derechos y obligaciones que se les reconoce en la legislación civil o familiar a los padres sobre los hijos y sus bienes.

El objetivo de la tutela es cuidar y proteger los intereses tanto personales como patrimoniales, de las personas que no están sujetas a la patria potestad, pero que tiene incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos.

Así una de las funciones del tutor es administrar los bienes del menor o incapaz y de ser representante de en juicio o fuera de el en todos los actos civiles, pero con mayores obligaciones y cargas que garantizan el correcto desempeño de su cargo, como son:

- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I.- En hipoteca o prenda; II.- En fianza.
- El tutor para entre a la administración de los bienes debe tener nombrado un curador.
- El tutor está obligado a (artículo 514 del Código Civil de Chihuahua):
 - I.- A alimentar y educar al incapacitado;
 - II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;
 - III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo**

incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. **El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;**

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

Como puede advertirse de estas diferencias, no son consideradas por la norma, al prever la adopción de las personas mayores de edad con discapacidad, que tiene por efecto la creación del vínculo de la patria potestad sobre el adoptado, que es un poder de hecho y de derecho sobre su persona y sus bienes. En tanto que en la tutela tiene por objeto cuidar y proteger los intereses del pupilo tanto personales como patrimoniales, a través de diversas garantías como garantía del tutor, la curatela, el inventario anual, la autorización judicial para ejercer determinados actos y la toma de opinión de pupilo.

e) No se toma en cuenta la voluntad del adoptado para la realización del respectivo proceso.

En el artículo 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, no toma en cuenta la opinión de la persona con discapacidad para efectos del proceso de adopción, lo que contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se dispone que los Estados reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

En esa misma línea ese Supremo Tribunal, ha reconocido que, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.

Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades.

En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.⁸

“DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo*

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 1, Diciembre de 2013, Décima Época, Materia Constitucional, página 531, de rubro siguiente: **MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES.**

respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional."

Respecto al tema, la Primera Sala de esa Suprema Corte, ha considerado que el Estado debe proporcionar las salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir situaciones, que vulneren el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, reiterando que resulta inadmisibles que se adopten decisiones que vulneren la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que **un modelo de decisiones** no debe ser uno basado en la sabiduría o experiencia para la adopción de decisiones, **sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas** y, por consiguiente, de realizarse de forma contraria a este modo de actuar constituiría una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad.

Para mayor claridad, se cita el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número 1a. CXVI/2015 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Libro 16, Marzo de 2015, Décima Época, Materia Constitucional, página 1103:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 12, párrafo cuarto, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir la influencia indebida, entre otras situaciones, que vulneran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede incrementarse en el caso de aquellas con discapacidad que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones; sin embargo, en el modelo de asistencia en la toma de decisiones es de especial relevancia que quienes ejercen la tutela sobre personas con discapacidad sean especialmente cuidadosos en respetar la voluntad y las preferencias de éstas. En este sentido, es inadmisibles que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, ya que no es un modelo basado en la sabiduría para la adopción de la decisión, sino en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas y, por ende, este modo de actuar constituye una vulneración de los derechos de la persona con discapacidad, por lo que para garantizar el respeto de sus decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los tutores.”

En los preceptos combatidos destaca la imposición de una relación indisoluble entre la persona mayor de edad con discapacidad y sus padres, pues dicha norma, en una interpretación sistemática del derecho familiar de esa entidad, no permite que la persona con discapacidad tome decisiones por sí, y sólo

permite los actos jurídicos se realicen sólo a través de sus padres. De este último supuesto se evidencia la equivocada concepción del legislador para sustituir el ejercicio de los derechos legítimos de la persona con discapacidad, mediante la adopción vulnerando así los principios establecidos en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El objetivo principal de la invocada norma internacional es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, pues la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad no puede ser anulada, sino que en todo caso debe hacerse una interpretación posible de su voluntad y sus preferencias, en respeto a su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones.

La protección del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica busca establecer y respetar los mecanismos necesarios para que la manifestación de la voluntad subsista, evitando que sea anulada aminorada o sustituida. Conviene citar al caso concreto, el criterio de la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, identificado con el número 1a. CXV/2015 (10a.), en la página: 1102, con el rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su

*autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que **establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.***

De igual modo se cita la Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), de idéntica procedencia al recientemente citado criterio, y que es del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.”

Con ello se reitera el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad ante la ley, y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica, con lo que la toma de decisiones asistidas se traduce en

que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, lo que responde a un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social de discapacidad.

Así lo expresó la Primera Sala de ese Alto Tribunal en el criterio publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Décima Época, Materia Constitucional-Civil, Tesis 1a. CCCXLI/2013 (10a.), página 531, del rubro y texto siguientes:

“MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. *A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instituciones mediante las cuales se regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad -tales como el estado de interdicción- se han clasificado de forma histórica en dos modelos: el modelo de "sustitución en la toma de decisiones" y el modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Por lo que ve al modelo de "sustitución en la toma de decisiones", mediante el mismo, y una vez que el juzgador ha constatado la existencia de la diversidad funcional del individuo respecto del cual versa el asunto, se decreta que la voluntad de éste sea sustituida por la de alguien más, cuya labor consistirá en tomar las decisiones que representen el mejor interés de la persona cuya protección se le ha encomendado. Al respecto, dicho esquema ha sido identificado de forma tradicional con la institución jurídica del tutor, mismo que se encuentra encargado de adoptar decisiones en torno a la esfera personal y patrimonial de su pupilo. Por su parte, el modelo de "asistencia en la toma de decisiones" implica un cambio de paradigma en la forma en que los Estados suelen regular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pues mediante el mismo, la persona puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas. Es decir, la libertad de elección se protege y se garantiza por el*

juzgador acorde al grado de diversidad funcional que posee la persona en cada caso concreto, fomentando así su participación y la asunción de responsabilidades. En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo asistencial antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.”

En contraposición, las disposiciones legales combatidas lejos de establecer condiciones que favorezcan el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, establecen una condición de discriminación por motivos de discapacidad, entendida esta como la distinción, exclusión o restricción con el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto la voluntad de las personas con discapacidad y el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de personalidad jurídica, al prever un modelo de "sustitución en la toma de decisiones" en lugar del modelo de "asistencia en la toma de decisiones". Ese modelo de "sustitución en la toma de decisiones" se configura mediante el vínculo de la patria potestad que se crea con la adopción.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, concluyó que para hacer efectivo el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, consistente en un modelo asistencial en la toma de decisiones, no debe confundirse el "principio de mayor protección" de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que decida qué es lo que le beneficia, lo que redundaría directamente en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia. De modo que, el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, sino que es imperativo que tenga

oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás; lo anterior, en el entendido de que debe tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad, tomar decisiones y tener control sobre su vida diaria.⁹

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 367, párrafo primero en la porción normativa “a una con discapacidad”, párrafo segundo en la porción normativa “personas con discapacidad”, así como “y con discapacidad”, y el artículo 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicada en el decreto número 1447/2016 XX P.E, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 16 de noviembre de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

⁹ Al respecto, destaca el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, Materia Constitucional, Común, como Tesis 2a. CXXXI/2016 (10a.), del rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA”**

*Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
(...)"*

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del decreto número 1447/2016 XX P.E en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 16 de noviembre de 2016 en el que se publica la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Tener por presentados los anexos precisados en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS